



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO ARANA SEGURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por César Augusto Arana Segura contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 226, su fecha 23 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento-EPSEL, solicitando que se deje sin efecto el despido de que ha sido víctima, y que por consiguiente se lo reponga en su puesto de Gestor de Cobranza Morosas, y se le pague los costos del proceso. Manifiesta que ingresó a laborar el 1 de marzo de 1999 como Cortador/Rehabilitador mediante contratos de locación de servicios, contratos que se han venido renovando, pero que en el periodo de 31 de agosto de 2004 se suspendió su relación laboral, reiniciándose el 1 de agosto de 2006 como Gestor Externo de Cobranzas Morosas, hasta que finalmente el 31 de diciembre de 2007 fue despedido; que se desempeñó bajo subordinación y dependencia realizando labores propias e inherentes a las prestaciones que brinda la entidad demandada, por lo que debe entenderse que existía una relación laboral de plazo indeterminado y que no podía ser despedido de forma incausada.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, considerando que el demandante fue contratado para prestar determinados servicios, y que los contratos se dieron por diferentes periodos de tiempo. Considera que no se ha producido despido alguno, sino que se ha producido el vencimiento del contrato de locación de servicios. Respecto de las alegaciones del demandante, que afirma que realizó labores permanentes y bajo subordinación, manifiesta que estos constituyen hechos controvertidos que no se encuentran plenamente acreditado por el demandante y que se requiere la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en el amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO ARANA SEGURA

El Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de abril de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que las labores realizadas por el demandante eran permanentes, y que no hay evidencia suficiente que sustente la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral para la aplicación del principio de primacía de la realidad.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que el demandante se desempeñaba como locador de servicios, no sujeto a subordinación, ya que su labor no se realizaba en los ambientes de la demandada, sino en forma externa sin horario de ingreso y salida; y que además el demandante no percibía remuneración, sino que se le pagaba por comisión, por lo que no puede concluirse que tuvo una relación laboral.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda de amparo

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Delimitación del petitorio de la demanda

2. El petitorio tiene por objeto que se deje sin efecto el despido de que ha sido víctima el recurrente; y que por consiguiente se lo reponga en su puesto de Gestor de Cobranza Morosas y se le pague los costos del proceso
3. Si bien el demandante manifiesta que ingresó a laborar para la demandada el 1 marzo de 1999 y que posteriormente celebró diversos contratos, de forma continua, en su escrito de demanda a fojas 89 reconoce expresamente que "(...) CON FECHA 31.08.2004 SE SUSPENDE MI RELACIÓN LABORAL, REINICIÁNDOSE EL 01.08.2006 (...)". De lo cual se infiere que la relación jurídica que habría mantenido con la demandada se habría interrumpido durante este periodo, por lo que, en el presente caso, sólo corresponde analizar la prestación de servicios efectuada en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

CÉSAR AUGUSTO ARANA SEGURA

§ Análisis de la controversia constitucional

4. La controversia se centra en determinar si en la prestación de servicios realizada por el recurrente se han configurado los elementos de una relación laboral, para que en aplicación del principio de la primacía de la realidad pueda determinarse la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, ya que de ser así el demandante sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su capacidad o su conducta.
5. Con relación al principio de la primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.
6. De fojas 115 a 141 obran los contratos de locación de servicios y las *addendas* del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, con los que se acredita que el demandante se habría desempeñado como Gestor Externo de Cobranzas desde agosto a diciembre de 2006, y como Regularizador Externo de Cobranzas desde enero a diciembre de 2007. A fojas 4 consta un Requerimiento de Materiales del recurrente al Jefe del Departamento de Cobranzas de fecha 7 de agosto de 2007; a fojas 6 consta la denuncia policial de fecha 3 de enero de 2007, que corrobora que no se permitió el ingreso del demandante; a fojas 45 a 56 y 162 a 173 constan los recibos por los honorarios que recibía el demandante por sus servicios,
7. Como puede apreciarse de la cláusula cuarta de los Contratos de Locación de Servicios No Personales, se aprecia claramente que el demandante no percibía remuneración, sino que más bien se le pagaba por comisión, esto es, que al demandante se le reconocía un monto equivalente al 6% del importe neto cancelado el cliente por la regularización de su deuda. Por otro lado, de los recibos por honorarios se puede observar que en los diferentes meses de la relación con la demandada no percibía la misma cantidad de dinero, sino que existen grandes diferencias de mes a mes. Por otro lado, a pesar que la cláusula tercera de los Contratos de locación servicios no personales, se consigna que “LA EMPRESA designará a uno de sus funcionarios, a quien se le denominará SUPERVISOR EXTERNO DE COBRANZAS, para que verifique y supervise



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04506-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
CÉSAR AUGUSTO ARANA SEGURA

el trabajo de EL CONTRATADO”, ello no implica necesariamente que haya existido subordinación, como afirma el demandante, sino que se habían establecido estándares y modos de verificar los servicios prestados efectivamente.

8. En tal sentido, no se puede establecer que durante la prestación de servicios se haya configurado los elementos típicos de un contrato de trabajo y, por tanto, no se puede establecer la existencia de relación laboral en función del principio de primacía de la realidad, por lo que, en el presente caso, no se ha configurado el despido arbitrario alegado por el demandante, correspondiendo desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL